



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia identificado con radicado 080014053007202200229, informándole que se encuentra pendiente solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del señor HERNANDO ARDILA ARAQUE.

Barranquilla, marzo 31 de 2023.

**MAYRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, treinta y uno, (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 080014053007-2022-00229
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DAGOBERTO LEMUS ALGARÍN
DEMANDANDO : MANUEL ATENEO LEMUS SOLANO Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO Resuelve nulidad

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver solicitud de nulidad interpuesta por el señor HERNANDO ARDILA ARAQUE dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

El señor HERNANDO ARDILA ARAQUE, a través de apoderado judicial, promueve incidente de nulidad por considerar que sus derechos sobre la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 # 27-48 del barrio Las Nieves está siendo afectada.

Adicionalmente, alega como fundamento, en síntesis, lo siguiente:

El señor HERNANDO ARAQUE ARDILA realizó compra del inmueble a los señores MIGUEL ANTENOR LEMUS SOLANO y MARIELA BENEDICTA LEMUS DE LARA el 08 de enero del 2013 por valor de \$10.000.000 correspondiente a un área de terreno equivalente al 40% del predio de mayor extensión.

Sostiene que el demandante escogió un proceso inadecuado, toda vez que, como heredero de los LEMUS SOLANO, le correspondería iniciar un proceso de sucesión no de pertenencia, quedando inhabilitado el demandante para promover este último tipo de proceso.

Menciona que la valla instalada por el demandante no satisface los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, que los nombres de los demandados no corresponden con los reales.

Pretende que se decrete la nulidad absoluta del presente proceso de pertenencia y abstenerse de realizar los demás actos procesales.

Así mismo, pretende se decrete pruebas oficiando a la Alcaldía de Barranquilla, oficina de estadística y defunciones para que certifiquen la identidad real o fallecimiento de MIGUEL ANTENOR LEMUS SOLANO y MARIELA BENEDICTA LEMUS DE LARA, y oficiar a la Registraduría del Estado Civil sobre el estado de las cédulas de DAGOBERTO LEMUS SOLANO, JORGE ELIECER LEMUS SOLANO y FARIDES DEL CARMEN LEMUS SOLANO.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades tienen su fundamento en el artículo 29 de la C.N. que encarna en principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de casa juicio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia referente al tema de las nulidades ha señalado que : “ Al reglamentar la materia de las nulidades procesales el código de procedimiento civil consagra el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender a ésta defectos diferentes...” (Sent. Feb. 24/94 C.S.J).

- Sobre la nulidad relacionada con el contenido de la valla

Es del caso señalar que el artículo 133 del C.G.P., establece de manera taxativa las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,*

RADICADO : 080014053007-2022-00229
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Dagoberto Lemus Algarín
DEMANDANDO : Manuel Ateneo Lemus Solano
PROVIDENCIA : Auto – 31/03/2023 Resuelve nulidad

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La notificación desarrolla el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa. Pero para que cada tipo de notificación se entienda debidamente realizada deben seguirse las exigencias que para cada caso establezca el CGP.

El numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal indica “*el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
 - b) *El nombre del demandante;*
 - c) *El nombre del demandado;*
 - d) *El número de radicación del proceso;*
 - e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
 - f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
 - g) *La identificación del predio.*
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior”*

En virtud de lo anterior, el no realizarse de manera correcta el emplazamiento por medio de la valla, derivaría en la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 que reza: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas.” (Subrayado fuera de texto).

En atención a las alegaciones presentadas, aquella que revela que la valla instalada no cumple con los requisitos del artículo 375 del C.G.P., al no corresponder a los nombres reales de los demandados, se advierte que incide de manera negativa en el emplazamiento que mediante esta se pretende realizar.

En ese sentido, al revisar las fotografías de la instalación de la valla:



RADICADO : 080014053007-2022-00229
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Dagoberto Lemus Algarín
DEMANDANDO : Manuel Ateneo Lemus Solano
PROVIDENCIA : Auto – 31/03/2023 Resuelve nulidad

Se observa que los nombres de los demandados están incompletos y errados.

Se sabe que la información plasmada en valla debe estar en consonancia con el auto admisorio de la demanda, es así como la demanda se admitió contra las siguientes personas:

1. Manuel Ateneo Lemus Solano.
2. María Benedita Lemus Solano.
3. Jorge Eliecer Lemus Solano.
4. Zulay del Carmen y Claudia Patricia Lemus Algarín (Herederos determinados del señor Dagoberto Lemus Solano).
5. Herederos indeterminados del señor Dagoberto Lemus Solano.
6. Herederos indeterminados de Faride del Carmen Lemus Solano.
7. Personas indeterminadas.

En la valla se observa que no se incluyeron como demandadas las señoras ZULAY DEL CARMEN y CLAUDIA PATRICIA LEMUS ALGARÍN en calidad de herederas determinadas del causante Dagoberto Lemus Solano.

De lo anterior se desprende que los presupuestos exigidos por el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., no se encuentran cumplidos, al no haberse realizado la valla conforme la norma en mención, lo que derivaría en una nulidad, debiendo ordenarse rehacer la valla conforme al auto admisorio. Sin embargo, ello sería así, de no ser porque se advierte igualmente, que el nombre de la demandada MARÍA BENEDITA LEMUS SOLANO, no está conforme al Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, según el cual es MARIA BENEDICTA LEMUS SOLANO, empero dicho error deviene del escrito de la demanda.

No sabe el Juzgado, si el error está en el certificado de tradición porque se escribió mal, siendo BENEDITA, o en la demanda por ser BENEDICTA.

Se percata este Despacho de dicha inconsistencia de carácter formal, toda vez que, de acuerdo al artículo 82 del C.G.P., la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: *“2. El nombre y domicilio de las partes (...)”*, y el numeral 5 del artículo 375 indica *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*,

El auto admisorio de la demanda identificó a la parte demandada conforme se anotó en la demanda, lo cual no es de recibo, pues lo que correspondía era que en el auto inadmisorio se solicitara la aclaración y/o corrección del nombre de la demandada, pues corresponde al demandante señalar quienes conformarán la parte pasiva de la relación procesal, y en caso de procesos de pertenencia deben demandarse a quienes aparezcan como titulares del derecho de dominio.

Así las cosas, surge necesario dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., y en consecuencia dejar sin efecto el auto del 19 de agosto del 2022, y sus efectos, mediante el cual se admitió la demanda, y demás providencias que dependan del mismo y proceder a su inadmisión, con fundamento en el artículo 82 numeral 2°, a fin que la parte demandante aclare el nombre de la demandada identificada como MARÍA BENEDITA LEMUS SOLANO en la demanda.

RADICADO : 080014053007-2022-00229
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Dagoberto Lemus Algarín
DEMANDANDO : Manuel Ateneo Lemus Solano
PROVIDENCIA : Auto – 31/03/2023 Resuelve nulidad

- **Sobre la nulidad por no demandarse con los nombres correctos.**

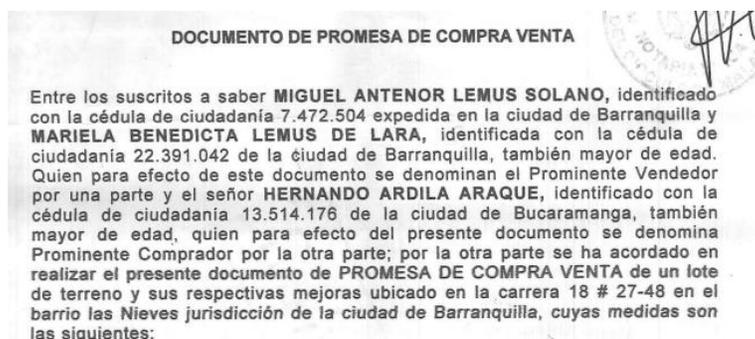
Se señala en la solicitud de nulidad lo siguiente:

Cabe resaltar que la finca o lote descrito o sea el de mayor extensión fue adquirido por la señora CARMEN SOLANO ESTRADA, a título de venta y transferencia a los menores MIGUEL ANTENOR LEMUS SOLANO, MARIELA BENEDICTA LEMUS SOLANO, DAGOBERTO LEMUS SOLANO, JORGE ELIECER LEMUS SOLANO Y FARIDES DEL CARMEN LEMUS SOLANO, de los cuales los señores MIGUEL ANTENOR LEMUS SOLANO y la señora MARIELA BENEDICTA LEMUS DE LARA, venden la posesión del 40% al señor HERNANDO ARDILA LARA, o sea a mi poderdante, compraventa esta que data desde el día 8 del mes de enero del año 2013, o sea desde hace aproximadamente nueve (9) años, durante los cuales mi poderdante ha ejercido la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida sobre esa parte

con los nombres reales, un ejemplo MANUEL ATENEO LEMUS SOLANO y el real para todos los efectos jurídicos es MIGUEL ANTENOR LEMUS SOLANO y MARIA BENEDICTA LEMUS SOLANO, cuando lo correcto para todos los efectos legales, es MARIELA BENEDICTA LEMUS DE LARA, tal como aparece en el documento de compraventa realizada por el señor HERNANDO ARDILA ARAQUE el 8 del mes de enero de 2013.

Por las alegaciones realizadas por el memorialista, se hace necesario reiterar lo expresado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, que indica: *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En ese sentido, si bien es cierto en el documento de promesa de compraventa allegado aparece suscrito entre los señores MIGUEL ANTENOR LEMUS SOLANO y MARIELA BENEDICTA LEMUS DE LARA prometiendo la venta del lote ubicado en la carrera 18 #27-48 del barrio las Nieves, así

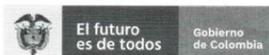


Lo cierto es que no puede ser este documento a partir del cual se determinen las personas que serán demandadas en el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio, sino que se hará conforme aparezca en los registros del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, es decir, el folio No. 040-155955 que señala:

RADICADO : 080014053007-2022-00229
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Dagoberto Lemus Algarín
DEMANDANDO : Manuel Ateneo Lemus Solano
PROVIDENCIA : Auto – 31/03/2023 Resuelve nulidad

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)		(En caso de Integración y otros)	
ANOTACIÓN: Nro: 001	Fecha 11/4/1939	Radicación	
DOC: ESCRITURA 780	DEL: 23/3/1959	NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA	VALOR ACTO: \$ 2.500
ESPECIFICACION:	MODO DE ADQUISICION :	101 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: DE AVILA DE DE LA CRUZ ISADORA			
A: LEMUS SOLANO MARIA BENEDICTA	X		
A: LEMUS SOLANO JORGE ELIECER	X		
A: LEMUS SOLANO DAGOBERTO	X		
A: LEMUS SOLANO MANUEL ATENEO	X		
A: LEMUS SOLANO FARIDE DEL CARMEN	X		

Así mismo, el certificado especial expedido por el Registrador, informa:



EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL
CIRCULO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

PRIMERO: Con petición de fecha (15) de marzo del 2022, Turno 2022-040-1-53034, el doctor IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, identificado con C.C. No 8.679.549, solicitó a este Despacho expedir un CERTIFICADO ESPECIAL, para iniciar un proceso de pertenencia relacionado con un inmueble ubicado en el MUNICIPIO DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO con folio de matrícula No 040-155955.- ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO. DIRECCION DEL INMUEBLE: CARRERA 18 No 27-48. TIPO DE PREDIO: URBANO. DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: PUEDEN OBSERVARSE EN EL CERTIFICADO DE CONSULTA DEL FOLIO 040-155955, ANEXO AL PRESENTE CERTIFICADO.-**SEGUNDO:** Revisados los índices de propietarios que para el efecto lleva hasta la fecha la división de informática en cuanto a la tradición de los inmuebles que se han trasladado al nuevo sistema, se encontró que el predio antes citado se encuentra inscrito a nombre de: LEMUS SOLANO MARIA BENEDICTA, LEMUS SOLANO JORGE ELIECER, LEMUS SOLANO DAGOBERTO, LEMUS SOLANO MANUEL ATENEO Y LEMUS SOLANO FARIDE DEL CARMEN, QUIENES ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA MEDIANTE ESCRITURA 780 DEL 23-03-1959 NOTARIA 1 DE BARRANQUILLA, REGISTRADA EL DIA, 11-04-1939, DE: DE AVILA DE DE LA CRUZ ISADORA. Determinándose de esta manera la EXISTENCIA de pleno dominio y/o Titularidad de derechos reales a favor de: RUIZ MARTIN. El presente certificado se expide con vista a los citados índices y con fundamento a lo dispuesto en el art 375 numeral 5 de Ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso). Se deja constancia que esta Certificación comprende datos hasta la fecha de su radicación, el 17 de Marzo 2022 y se expide a los 29-03-2022.- El interesado debe comunicar de inmediato cualquier falla o error en la expedición del certificado.


TRISCHA THINNA TOLEDO KASIMIR
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Círculo de Barranquilla (E)
Turno: 2022-040-1-53034 del 17-03-2022

Así las cosas, las personas a demandarse corresponderían a MANUEL ATENEO SOLANO LEMUS y MARÍA BENEDICTA LEMUS SOLANO, atendiendo las normas procesales vigentes, por lo que no son de recibo ni logran encuadran entre las causales específicas de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, los argumentos esbozados en la solicitud de nulidad.

Si existen errores en los nombres señalados por el memorialista, no puede en este escenario entrar a dilucidarse cuales son los nombres correctos.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar, la nulidad de todo lo actuado, en relación con la notificación de la parte demandada, por configurarse la causal de nulidad de que trata el artículo 133, numeral 8º, del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, en lo que respecta al auto admisorio, mediante el cual se admitió la demanda, y

RADICADO : 080014053007-2022-00229
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Dagoberto Lemus Algarín
DEMANDANDO : Manuel Ateneo Lemus Solano
PROVIDENCIA : Auto – 31/03/2023 Resuelve nulidad

demás providencias que dependan del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.- Inadmitir la demanda, por el término de cinco, (05) días, a fin que el apoderado de la parte demandante, subsane las falencias indicadas en la parte motiva, esto es, aclare lo correspondiente al nombre de una de las demandada, señalando si es, BENEDITA, o BENEDIQTA, y de ser Benedita deberá allegarse folio de matrícula corregido donde se mencione correctamente el nombre de dicha demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f91ad601c390cf478a10d6d9a2cc128874d4de1bbfbc6bfbad4faa573e7d6**

Documento generado en 31/03/2023 11:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**